

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ, CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**La diputada Leticia Mosso Hernández:**

Gracias, presidente.

Con su venia y con el permiso de las compañeras y compañeros integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados, un gusto saludarle.

Medios de comunicación.

Y por supuesto al respetable pueblo del Estado de Guerrero.

La suscrita diputada Leticia Mosso Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por supuesto la ley que nos rige y nos faculta como diputadas y diputados de este Honorable Congreso del Estado.

Por tal motivo someto a la consideración de esta Plenaria la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero, bajo la siguiente exposición de motivos:

Esta iniciativa tiene como objetivo adicionar las fracciones XI y XII al artículo 203 del Código Penal de nuestro Estado de Guerrero, con el fin de incorporar las definiciones de violencia mediática y violencia digital.

La violencia contra las mujeres es un problema grave y persistente la protección de sus datos personales es crucial para garantizar su privacidad, seguridad y bienestar.

En un mundo cada vez más interconectado la violencia digital y mediática hacia las mujeres se ha convertido en un problema creciente y por supuesto preocupante.

De acuerdo a la ONU mujeres la violencia de género contra las mujeres y las niñas en línea es una Universal de discriminación basada en el género y una violación de los Derechos Humanos impulsada por los desequilibrios de poder el patriarcado y la misoginia se produce dentro de una

continua forma de series diversas recurrentes y entrecruzadas de violencia de género las tecnologías de la información y la comunicación y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia como el acoso sexual y la violencia de pareja y además han introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología.

Es por esta razón que recientemente se han avanzado en el desarrollo conceptual de un nuevo tipo de violencia conocido como violencia digital la cual es menester definir a continuación la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación por lo que se exponga, distribuya difunda y exhiba comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes audios o videos reales o simulado de contenido íntimos sexual de una pareja sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como en aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad, dignidad de las mujeres que se metan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden jugar un papel significativo perpetuo las normas de comportamientos sociales que toleran la violencia contra las mujeres y las nuevas tecnologías y los Medios de Comunicación pueden servir de plataforma para convertir a mujeres y niñas en objetos desde imágenes cotidianas, impersonalizadas y sin matices de mujeres y niñas hasta la violencia.

Por otra parte se puede generar violencia mediática contra mujeres cuando cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discursos de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres que causen

daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad libertad y seguridad de las mujeres y de las niñas que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

La exposición de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia pueden revictimizarlas y aumentar su vulnerabilidad, la difusión de sus datos personales sin su consentimiento puede generar consecuencias graves como:

Revictimización, que es la exposición pública y que puede reactivar el trauma y la ansiedad.

2.- Violencia digital y mediática la difusión de información personal puede atraer acosos amenazas y violencia en línea.

3.- Pérdida de privacidad la exposición pública puede comprender la privacidad y la seguridad de la víctima.

4.- Estigmatización, la difusión de información personal puede perpetuar estereotipos y prejuicios contra las víctimas.

Ante estas consideraciones es necesario que en nuestro Código Penal contemple estas conceptualizaciones de estos dos tipos de violencia para que se pueda dar la tipificación en nuestro Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en correlación con los artículos 23 fracción I 229 y 331 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Plenaria para que previo trámite legislativo se apruebe la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI, XII al artículo 203 del

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 244.

Artículo Único: Se adicionan las fracciones XII y XI al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 203, definiciones XI, violencia mediática se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres que causen daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual ,físico, económico patrimonial o feminicida, la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

XII. Violencia digital: es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya exhiba comparte y comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes audios videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento autorización o aprobación y que derivado de esta acción le causa un daño psicológico emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia causando daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

#### TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo: Remítase al titular del Poder Legislativo del Ejecutivo del Estado de

para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dese la difusión en el Portal Web del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

#### ***Versión Íntegra***

**Asunto:** se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y  
DIPUTADO SECRETARIO DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV  
LEGISLATURA AL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE GUERRERO.-  
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, misma que se sustenta en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un problema grave y persistente en nuestra sociedad. La protección de sus datos personales es crucial para garantizar su privacidad, seguridad y bienestar.

En un mundo cada vez más interconectado, la violencia digital y mediática hacia las mujeres se ha convertido en un problema creciente y preocupante.

De acuerdo a ONU- Mujeres

La violencia de género contra las mujeres y las niñas (VCMN) en línea es una forma universal de discriminación basada en el género y una violación de los derechos humanos, impulsada por los desequilibrios de poder, el patriarcado y la misoginia. Se produce dentro de un continuo de formas diversas, recurrentes y entrecruzadas de violencia de género. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia, como el acoso sexual y la violencia de pareja, y además han introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología.<sup>1</sup>

Es por esta razón que recientemente se ha avanzado en el desarrollo conceptual de un nuevo tipo de violencia, conocido como Violencia Digital, la cual es menester definir a continuación:

“La violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la

---

<sup>1</sup> El siguiente texto fue extraído del siguiente enlace: <https://mexico.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación”.<sup>2</sup>

De igual forma ONU- Mujeres, ha señalado que la violencia digital contra las mujeres y niñas causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Además, puede tener un efecto paralizador, al impedir la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública, lo que entraña graves repercusiones sanitarias, sociales y económicas en todos los ámbitos de la

vida de las mujeres. Afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género.

Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden jugar un papel significativo perpetuando las normas de comportamiento sociales que toleran la violencia contra las mujeres. Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden servir de plataforma para convertir a mujeres y niñas en objetos, desde imágenes cotidianas hipersexualizadas y sin matices de mujeres y niñas hasta la violencia manifiesta.

Por otra parte, se puede generar “violencia mediática” contra mujeres, cuando cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las

---

<sup>2</sup> Definición retomada del siguiente enlace:  
<https://mexico.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.<sup>3</sup>

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.<sup>4</sup>

La exposición de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia pueden revictimizarlas y aumentar su vulnerabilidad. La difusión de sus datos personales sin su consentimiento puede generar consecuencias graves, como:

1. **Revictimización:** La exposición pública puede reactivar el trauma y la ansiedad.

2. **Violencia digital y mediática:** La difusión de información personal

---

<sup>3</sup> Algunas ideas fueron retomadas del siguiente enlace:  
<https://www.gob.mx/conavim/prensa/conavim-reitera-llamado-a-evitar-practicas-de-violencia-digital-y-mediatica-contra-las-mujeres-328424?state=published#:~:text=La%20violencia%20medi%C3%A1tica%20se%20ejerce,que%20atenta%20contra%20la%20igualdad.>

<sup>4</sup> Ídem.

puede atraer acosos, amenazas y violencia en línea.

3. **Pérdida de privacidad:** La exposición pública puede comprometer la privacidad y la seguridad de la víctima.

4. **Estigmatización:** La difusión de información personal puede perpetuar estereotipos y prejuicios contra las víctimas.

Por ello, es fundamental que las autoridades y los medios de comunicación tomen medidas para proteger la privacidad y la seguridad de las víctimas.

Es importante recordar que la privacidad y la seguridad de las víctimas de violencia son derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos.

Ante estas consideraciones, es necesario que en nuestro Código Penal contemple estas conceptualizaciones de estos dos tipos de violencia para que pueda ser tipificadas en nuestro Código Penal.



Dicho lo anterior, para mayor claridad sobre el objetivo que persigue la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por: Para los efectos de este delito se entenderá por: I... a la X Sin correlación.	Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por: Para los efectos de este delito se entenderá por: I... a la X <b>XI. Violencia mediática: Se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta</b>

Sin correlación.	<b>promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para</b>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;</p> <p><b>XII. Violencia digital:</b> Es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por:

Para los efectos de este delito se entenderá por:

I... a la X

**XI. Violencia mediática: Se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de**

**manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;**

**XII. Violencia digital: Es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una**

**persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a  
06 de diciembre de 2024.

Atentamente

Diputada Leticia Mosso Hernández  
Coordinadora del Grupo Parlamentario  
del Partido del Trabajo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para